



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

**Rad. 2019-01181**

Procede el juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 16 de marzo de 2021, en el que se rechazó de plano el recurso de reposición formulado por dicho extremo procesal al ser extemporáneo.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo que comporta la atención de esta instancia, se señala que si bien el proceso es de mínima cuantía, lo cierto es el medio de impugnación goza de valía atendiendo la indebida notificación de la demanda, lo que amerita dar trámite a la nulidad respectiva. De ahí que sea procedente al concesión del recurso de apelación.

**TRASLADO**

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandada permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

Para descender, es del caso recordar que la finalidad del recurso de queja es estudiar si la decisión que niega la concesión de la alzada se encuentra ajustada o no a derecho, pero para ello es menester determinar si se cumplen los requisitos legales establecidos, a fin de tramitar y decidir la queja.

Por una parte, de evidenciarse la procedibilidad del recurso sobre el que se insiste, en otros términos, que la decisión impugnada ante el *a quo* sea susceptible de apelación, por ende, debe encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P. o norma especial.

Igualmente, es pertinente verificar que la queja se formulada en la oportunidad debida, esto es, presentarse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem.

Pues bien, teniendo lo anterior en mente, debe decirse que el auto que niega de plano un recurso de reposición no se encuentra consagrado como susceptible de apelación, por lo que en principio, permite determinar que fue bien denegado el aludido recurso.

De otra parte, debe señalarse que el trámite objeto de estudio es de mínima cuantía y, consecuencia, de única instancia, lo que refrenda la legalidad del numeral 3º del proveído de 19 de julio de 2021, por lo que dicha determinación se mantendrá indemne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo de RF Encore SAS contra la señora Sandra Patricia Lara Castro.

**SEGUNDO :** Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 072, del 13 de julio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaría